RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil doce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-1117-SPA-609, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha de 18 de junio de 2012, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ejerció su derecho de solicitar que sus datos sean considerados como información confidencial, presentó denuncia ante este organismo descentralizado debido a los siguientes hechos:

> *(…) acumulación de cascajo sobre la vía pública que afecta el libre tránsito de los vecinos (…) en la calle Flor silvestre frente al número 266, Colonia San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan, código postal 14650 (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2143-2012 del 22 de junio de 2012, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales; acuerdo que fue notificado a la persona denunciante por medio de correo electrónico, en fecha 27 de junio de 2012, acusando de recibido el mismo día por la misma vía.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2143-2012, el 19 de julio de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó reconocimiento de hechos, en el que se hizo constar que:

> *(…) nos constituimos en la calle Flor silvestre frente al número 266, sin embargo, no se constató la presencia de cascajo u otro tipo de residuos sólidos en el lugar señalado por la denunciante. Posteriormente, uno de los vecinos, nos informó que el cascajo se dejo en el sitio por poco tiempo, ya que la persona que realizó las modificaciones a la banqueta se había encargado de retirarlo (…)*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MEXICO

Con fecha 20 de julio de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, por medio de correo electrónico, solicitó a la persona denunciante informara respecto si se habían retirado el cascajo motivo de la denuncia. El mismo día, la persona denunciante respondió que efectivamente el cascajo acumulado había sido retirado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º y 11º de la Ley Ambiental del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó vía correo electrónico ante esta entidad, por una persona física, que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ejerció su derecho de solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial; asimismo detalló los hechos que consideraba eran violatorios de la norma ambiental; y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales de referencia.

Y toda vez que en el escrito de denuncia se señala la acumulación de cascajo que obstruye la vía pública, ubicado en la calle Flor Silvestre número 266, Colonia San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan., es de observancia las siguientes disposiciones legales:

La Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 5º considera residuo, *cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó*, a su vez considera residuo sólido, *aquel residuo en estado sólido que proviene de actividades domésticas o de establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, que no posee las características que los hagan peligrosos.*

Asimismo, en el artículo 169 señala que una de las prohibiciones que existe en materia de residuos sólidos es el depósito o confinamiento en sitios no autorizados.

Prohibición que no se actualiza, toda vez que el cascajo fue retirado de la vía pública.

La Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, refiere en su artículo 21 que:

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

(…) toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente (…).

Además, en el artículo 25 hace mención, que queda prohibido por cualquier motivo:

(…)I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie;

VIII. Fomentar o crear basureros clandestinos (…)

Sin embargo, como se mencionó anteriormente personal de esta Subprocuraduría, llevó a cabo el día 19 de julio de 2012, reconocimiento de hechos en la calle Flor Silvestre número 266, Colonia San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan, en la cual no se constató la acumulación de cascajo o de otro residuo sólido que obstruyera la vía pública. Por lo que no se tienen los elementos para determinar una trasgresión al supuesto jurídico señalado.

En cuanto a la obstrucción de la vía pública, la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, en su artículo 25 refiere que:

Articulo 25. Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

(…)II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. (…).

Si bien es cierto que los ordenamientos jurídicos señalados, resultan aplicables al caso que nos ocupa, lo es también que no se observaron tales trasgresiones toda vez que durante el reconocimiento de hechos realizado el 12 de julio de 2012 no se constató la acumulación de cascajo ni la obstrucción de la vía publica.

Aunado a lo anterior, esta lo referido por la persona denunciante, vía correo electrónico, a través del cual informó que el cascajo acumulado motivo de la denuncia había sido retirado.

Por lo anterior y una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, que señala:

Articulo 27. El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución en los supuestos siguientes:
(…)

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (…)

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

En virtud de que no se constataron los hechos denunciados, y de acuerdo con lo señalado tanto por vecinos del lugar como por la misma denunciante, la acumulación de cascajo denunciada, ya no persiste, ya que fue retirada inmediatamente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la acumulación de cascajo ni la obstrucción de la calle Flor Silvestre, Colonia San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan.

- El denunciante por medio de correo electrónico confirmó que el cascajo había sido retirado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Ccp. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar**.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
MVAG/LMH/JBB/ALRR